

XI.—SUBROGACIÓN

Art. 40. Una vez efectuado el pago de la indemnización, ya sea a título provisional o definitivo, el Consorcio quedará subrogado en todos los derechos y acciones del asegurado respecto al crédito siniestrado. El asegurado se obliga a efectos de esta subrogación a suscribir los documentos que sean necesarios, a juicio del Consorcio.

Este podrá también a su elección realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, por su propio derecho o en representación del asegurado, según los casos, utilizando a tal efecto los poderes notariales que dicho asegurado deberá otorgar a requerimiento del Consorcio a favor del mismo o de las personas o Entidades que éste designe.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de todos los efectos, documentos y títulos de cualquier índole referentes al crédito o créditos siniestrados, así como a exigir la transferencia formal de dichos créditos a su favor o al de terceras personas.

XII.—PÉRDIDA DEL DERECHO A INDEMNIZACIÓN

Art. 41. Las declaraciones suscritas por el asegurado, tanto en su proposición o proyecto inicial de seguro como durante el curso de la vigencia de la póliza, se entienden hechas con sujeción estricta a los principios de buena fe, no pudiendo aquél para desvirtuar la aplicación de la misma aducir posibles errores u omisiones que pudieran contener tales declaraciones.

El asegurado perderá todo derecho a indemnización:

a) En caso de no realizarse el ingreso de la prima complementaria resultante de regularizaciones o de la renovación a su vencimiento, a tenor de lo dispuesto en el condicionado de esta póliza o dentro del plazo de gracia de treinta días naturales que el Consorcio concede, contados a partir de dicho vencimiento, por quedar los efectos del seguro en suspenso. Desde el momento del ingreso correspondiente en la cuenta del Consorcio recuperará la póliza todo su vigor sin efecto retroactivo.

b) Si el asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error al Consorcio por medio de simulaciones, retenciones, declaraciones falsas, etc., y tales circunstancias influyesen en la apreciación del riesgo.

c) Si no se hubiera ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza.

d) En caso de confabulación con el comprador y de inexactitudes deliberadas, tanto sobre la cuantía del crédito como sobre la realidad de las pérdidas en caso de siniestro.

e) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto, toda vez que el porcentaje de descubierto fijado ha de quedar íntegramente a riesgo del asegurado.

f) Si el asegurado variase sin el consentimiento del Consorcio las condiciones de pago convenidas con el deudor.

g) En los casos previstos en el artículo 10, en la última parte del artículo 13 y última parte del artículo 22.

h) Si el asegurado aceptara el pago de algún vencimiento en moneda distinta de la pactada con el comprador, sin la conformidad del Consorcio, en cuanto a los perjuicios, que pudieran producirse por tal causa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.

Ningún acto ni abstención del Consorcio podrá interpretarse como renuncia tácita a la aplicación de este artículo.

Art. 42. En todos los casos de pérdida de derecho a la indemnización el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio del Consorcio.

Art. 43. El asegurado se obliga a actuar en todo momento con la prudencia, celo y diligencia de todo buen comerciante.

XIII.—RELACIONES CONFIDENCIALES

Art. 44. La presente póliza, sus suplementos y toda la correspondencia relativa a la misma tienen carácter estrictamente confidencial por lo que respecta a tercero, salvo autorización expresa y escrita del Consorcio. El asegurado soportará exclusivamente las consecuencias de cualquier indiscreción que cometa respecto al particular.

XIV.—DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

Art. 45. El asegurado tendrá la facultad, mediante autorización previa del Consorcio, que se hará constar precisamente por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza de designar una tercera persona o Entidad como beneficiaria de sus derechos a las indemnizaciones derivadas del presente contrato de seguro. En tal caso el beneficiario no

podrá hacer valer a su favor más derechos que los que correspondieran al propio asegurado ni podrá sustraerse a los efectos de pérdida de derechos a indemnización que el Consorcio pudiera invocar.

XV.—IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN

Art. 46. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro a este contrato, a los actos derivados de su ejecución, a la prima y a sus accesorios serán a cargo exclusivamente del asegurado.

Art. 47. Los derechos del asegurado a la indemnización, una vez fijada, prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 48. Cualquier divergencia que pudiera surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro se resolverá por el Tribunal Arbitral de Seguros, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

ORDEN de 5 de diciembre de 1967 por la que se dan normas complementarias para la exacción de los «derechos ordenadores» a la exportación, creados por el artículo 24 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de regular la exacción del gravamen «derechos ordenadores» a la exportación, creado por el artículo 24 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, este Ministerio ha acordado dictar las siguientes normas complementarias:

1. Generales.

1.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del referido Decreto-ley, los productos gravados son los determinados por el Gobierno y se exigirá el gravamen con arreglo a la tarifa y a la forma fijadas por el Ministerio de Comercio y a lo establecido en la presente Orden. Los derechos no gravan los envíos entre las distintas partes del territorio nacional.

1.2. Se devengan los derechos y nace la obligación tributaria en el momento del despacho de exportación por las Aduanas de las mercancías gravadas, es decir, en la fecha de embarque, en el tráfico por vías marítima y aérea, o en la de salida, en el efectuado por vía terrestre. En los despachos que se realicen por Aduanas interiores, esa fecha será la de salida de dichas oficinas con destino a frontera.

2. Documentación.

2.1. La declaración tributaria estará constituida por la documentación aduanera que preceptivamente deban presentar los exportadores para llevar a cabo la exportación.

2.2. Las declaraciones de exportación modelo 1-A no podrán comprender más que mercancías sujetas a los «derechos ordenadores» y se registrarán en libro especial distinto del utilizado para esos mismos documentos en las demás exportaciones.

2.3. Las «Carpetas-resúmenes» de declaraciones previas de exportación (D.P.E.), creadas por la Orden de 9 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 23), se totalizarán y cerrarán por períodos mensuales. No obstante, si se dispone una variación (aumento, disminución o desaparición) del tipo impositivo de alguna mercancía comprendida en las mismas, deberán ser totalizadas y cerradas con todas sus D.P.E. de expediciones salidas, con la última fecha en que el tipo anterior aplicable estuviese aún vigente, día que será el que constará en la casilla «fecha de exportación» de la Declaración de exportación. En la totalización se observará estrictamente lo prevenido en el apartado 2.2 precedente.

Idénticamente, en igual supuesto de variación de tipos, únicamente podrán englobarse en una Declaración de exportación los Solicitos de rápido despacho (vía marítima) de mercancías gravadas, cuyas respectivas fechas de embarque den lugar a la aplicación del mismo tipo de gravamen.

3. Los resultados de los despachos se notificarán a los interesados por las Aduanas en los ejemplares de los documentos aduaneros a ellos destinados, en la forma reglamentariamente dispuesta.

4. Liquidación y pago.

A las liquidaciones se les dará un trámite contable análogo a lo previsto en las Ordenanzas para tributos a cargo de las Aduanas y se notificarán de igual forma que estos últimos.

El plazo de pago será el dispuesto por el artículo 382 de

aquel texto reglamentario. No será de aplicación el recargo por demora del repetido artículo 382, por no estar integrados los «derechos ordenadores» en la Renta de Aduanas.

Los pagos se efectuarán en las Cajas de las Aduanas; los correspondientes a liquidaciones de exportaciones despachadas por Delegaciones aduaneras interiores se realizarán en las de las Aduanas de que dependan.

La recaudación obtenida en concepto de «derechos ordenadores a la exportación» deberá ingresarse en el Tesoro juntamente con los demás conceptos presupuestarios y extrapresupuestarios a cargo de las Aduanas, con la siguiente aplicación: «Operaciones del Tesoro — Acreedores — Depósitos — Tasas y Exacciones Parafiscales. — Subcuenta 26.14. — Fondo ordenación Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.»

La Dirección General de Aduanas podrá acordar que la autorización de salida en los despachos de exportación se subordine a la prestación por los sujetos pasivos de garantía suficiente para responder del pago de la deuda tributaria.

5. Infracciones y sanciones

Las infracciones se calificarán y sancionarán conforme a lo determinado en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias sobre infracciones en el comercio de exportación.

6. La Dirección General de Aduanas queda autorizada para dictar las normas de detalle precisas para la puesta en práctica de esta Orden ministerial, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 5 de diciembre de 1967

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 5 de diciembre de 1967 sobre compensación de diferencias por la nueva paridad monetaria en los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, Cuota de Beneficios.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la autorización contenida en el artículo 27 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las diferencias procedentes de la estimación que resulte en las cuentas de pasivo representativas de préstamos y créditos en moneda extranjera, que sean consecuencia de la nueva paridad monetaria establecida por Decreto 2731/1967, de 19 de noviembre, podrán ser canceladas por las Empresas, en partes iguales y con cargo a sus beneficios, durante un período máximo de cinco años consecutivos, que se iniciará en el primer ejercicio que se cierre después de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las cantidades que anualmente sean objeto de la cancelación a que se refiere el párrafo precedente, tendrán la consideración de gasto deducible a efectos de la determinación de la base imponible en los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, Cuota de Beneficios.

Segundo.—Las Empresas que deseen aplicar el régimen especial que se establece en esta Orden deberán hacer figurar las diferencias de que se trata en una cuenta de activo con la denominación «Nueva paridad monetaria, Decreto 2731/1967». En el pasivo, y en las respectivas cuentas representativas de los préstamos y créditos, se reflejarán los aumentos que en éstos resulten de acuerdo con la nueva paridad monetaria.

La cuenta de activo indicada en el párrafo anterior será reducida anualmente con cargo a beneficios, dentro del período y en la cuantía que se fijan en el apartado primero de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 2903/1967, de 2 de diciembre, por el que se conceden bonificaciones arancelarias a la importación de determinadas mercancías.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de fecha 5 de diciembre de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro comprendido en el artículo 2.º, en la parte izquierda del mismo, cuarta línea, donde dice: «09.01-A 65», debe decir: «09.01-A 100».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 4 de diciembre de 1967 sobre fijación de precios máximos en los locales de espectáculos públicos no deportivos.

Ilustrísimo señor

El artículo séptimo del Decreto-ley de 27 de noviembre de 1967 fija con carácter general para el período de un año como precios máximos los que aplicaba cada una de las Empresas dedicadas a los servicios el día 18 de noviembre de 1967.

Ello supone la suspensión de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de este Ministerio de 16 de agosto de 1965 que autorizaba a los locales de exhibición cinematográfica a elevar los precios de las entradas hasta los tipos máximos que se fijaban en el anexo de la misma, con respecto a aquellos locales que el día 18 de noviembre de 1967 aún no habían hecho pleno uso de la citada autorización. Por otra parte, el Decreto-ley de 27 de noviembre de 1967 por su enunciado general afecta, no sólo a los locales cinematográficos sino a toda clase de espectáculos públicos no deportivos.

En su virtud este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran con carácter general para el período de un año como precios máximos de las entradas de espectáculos públicos no deportivos, sujetos a la competencia de este Departamento los que legítimamente aplicaba cada una de las Empresas el día 18 de noviembre de 1967.

Art. 2.º En su consecuencia, ha quedado en suspenso lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 16 de agosto de 1965, que autorizaba a las Empresas de locales cinematográficos a elevar los precios de sus entradas hasta los límites que se fijaban en el anexo de la misma, para los locales cinematográficos que el día 18 de noviembre de 1967 todavía no hubieran hecho uso pleno de la referida autorización.

Art. 3.º La Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, al calificar los locales de exhibición a los fines de su inclusión en los distintos grupos que para cada zona determina el anexo de la Orden de 16 de agosto de 1965, fijará los precios correspondientes, teniendo en cuenta como referencia los que regían en 18 de noviembre de 1967 para Empresas similares, previo informe de la Delegación Provincial de Información y Turismo y del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Art. 4.º A los efectos de la oportuna sanción, la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos hará la fijación de los precios de las entradas de los demás espectáculos públicos no deportivos que no estén en condiciones de justificar los niveles de precios que practicaban el día 18 de noviembre de 1967 o bien no realizaban entonces la correspondiente actividad mercantil, incluidas las salas cinematográficas especiales a que se refiere la Orden de 12 de enero de 1967, sobre las mismas bases y conforme al mismo procedimiento mencionado en el artículo anterior.

Art. 5.º La infracción de lo dispuesto en la presente Orden será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de 22 de